

Expediente: 15209/25

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ANDRADA RENE ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: 22/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - ANDRADA, Rene Antonio-DEMANDADO

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ANDRADA RENE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 15209/25 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 15209/25



H106133181778

Autos: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ANDRADA RENE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 15209/25 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 21 de mayo de 2026

Sentencia Nro. 117

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada María Laura González González, por derecho propio, en contra del punto III de la sentencia del 17 de abril de 2026, que regula sus honorarios, y;

CONSIDERANDO :

La letrada González González, por decho propio, interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 30 de la Ley n° 5480, contra la regulación de sus honorarios practicada en resolución cuestionada, por considerar bajo los estipendios estipulados a su favor.

Fundamentalmente cuestiona la aplicación del art. 1255 del Código Civil y Comercial Común de la Nación en el fallo en crisis y que éste omite aplicar el art. 38 de la ley arancelaria, lo que vulnera la garantía de igual remuneración por igual tarea, a la justa retribución del trabajo, a la dignidad de la profesión de abogado, a su derecho de propiedad y al principio de división de poderes, derechos y garantías aparados en la Constitución Nacional, en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

Analizadas las constancias de autos y la normativa aplicable, anticipamos que el recurso no tendrá favorable acogida, por los argumentos que a continuación se desarrollan.

El presente juicio de cobro ejecutivo fue iniciado por el actor por la suma de \$69.599,27. Corrido el correspondiente traslado de ley, la parte demandada dejó vencer el plazo sin oponer excepciones.

Por sentencia del 17 de abril de 2026, se hacer lugar a la ejecución iniciada por la parte actora y regularon los honorarios de la letrada apelante, por la labor cumplida en el presente juicio.

Ahora bien, de los considerando del fallo cuestionado, surge que la magistrada de la instancia anterior luego de efectuar los cálculos arancelarios, valoró que resultaba más ecuánime fijar los mismos en el 25% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha de la regulación, suma a la que adiciona el 55% por el doble carácter en el que intervino, lo que arroja la suma de \$240.250, no obstante lo normado por el art. 38 *in fine* de la ley arancelaria que ordena regular los estipendios en el valor de una consulta escrita vigente, conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, *"toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación"* (CSJT, *"Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios"*, sentencia n.° 1586 del 1371272023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: *"No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal"*.

Sin embargo, en la especie, la magistrada de la instancia anterior consideró que fijar los estipendios en el valor de una consulta escrita con más los procuratorios, sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida, por lo que aplicó su facultad morigeradora.

Cabe recordar que el art. 13 de la ley n° 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n.° 6715, constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *"sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (CSJT, *"Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario"*, sentencia n.° 395 del 27/5/2002; *"Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario"*, sentencia n.° 450 del 04/6/2002; *"Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios"*, sentencia n.° 842 del 18/9/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-

480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

A la luz de lo expuesto, este Tribunal estima que la solución propiciada por la sentenciante luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos; toda vez que en el presente se verifica el supuesto de excepcionalidad al que se refiere la norma analizada.

En efecto, nos encontramos ante un proceso que versa sobre un escaso monto; su trámite no demandó un tiempo excesivo ni una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, más teniendo en cuenta que el accionado no opuso defensas y la solución carece de trascendencia para casos futuros.

Por ello, el resultado arribado por la jueza de la instancia anterior no importa menoscabar la labor jurídica cumplida por la profesional en el juicio, sino que evita una regulación cuya magnitud resultaría desproporcionada con el monto del juicio (cfr. art. 15 de la ley arancelaria) y la tarea efectivamente desarrollada, conculcando valores supremos de justicia y equidad (art. 28 y 17 de la CN).

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que el criterio asumido por la jueza en la sentencia impugnada ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos, no obstante la doctrina legal antes mencionada.

En tal sentido, el Alto Tribunal expresó que: *"Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita"* (CSJT, sentencia n.° 736 del 10/06/2025; sentencia n.° 1318 del 01/10/2024; sentencia n.° 891 del 28/06/2024; sentencia n.° 44 del 16/02/2024; sentencia n.° 1712 del 28/12/2023; sentencia n.° 1334 del 26/10/2023; sentencia n.° 182 del 13/03/2023; sentencia n.° 88 del 16/02/2023; por citar los pronunciamientos de los últimos dos años que se expidieron en tal sentido, sólo en el fuero de Apremios).

Tocante a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme el art. 30 de la ley 5.480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada María Laura González Gonzáles, en contra del punto III) de la Sentencia del 17 de abril de 2026, la que se confirma.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 21/05/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.